

Señora:

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS 2020-600

DEMANDANTE: ANGIE DAYANA MORENO BOHORQUEZ en representación de sus hijas menores NNZM y EVZM

DEMANDADO: WILMER YAHIR ZABALA QUIROZ

JOHN EDWARD HERRERA BORGE, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **WILMER YAHIR ZABALA QUIROZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.072.179.816, padre de las menores **NICOLE NAHIARA ZABALA MORENO y EMMA VALENTINA ZABALA MORENO**, en calidad de demandando en el proceso 2020-600, dentro del término, me permito dar contestación a la demanda impetrada por la señora **ANGIE DAYANA MORENO BOHORQUEZ**.

I. HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto, debido a que mi prohijado sostuvo una relación como novios con la madre de las niñas, siendo el único periodo de convivencia permanente entre el mes de abril de 2018 a abril 2019, no existió relación marital (Unión Marital de Hecho), tal como consta en el Registro Civil de la demandante y del Demandado, prueba de ello, la solicitud y aprobación del crédito para compra del apartamento registra a nombre de Angie Moreno, como madre cabeza de familia, estado civil soltera. Respecto a los generales de ley de las menores son ciertos.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, los gastos nunca se distribuyeron en partes iguales, los gastos reales se encuentran descritos y discriminados a puño y letra de la demandante de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CUOTA DE APARTAMENTO	\$ 600.000
ADMINISTRACION	\$ 133.000
COLEGIO NIKO	\$ 250.000
CUIDADO NIKO	\$ 150.000
AGUA	\$ 120.000
LUZ	\$ 80.000
GAS	\$ 80.000
MERCADO	\$ 400.000
INTERNET	\$ 80.000
CUOTA OTRA	\$ 300.000
TOTAL GASTOS	\$ 2.193.000

Cabe precisar que los conceptos resaltados en color amarillo los asumía en su totalidad el señor Wilmer Zabala, el resto de los gastos del hogar eran compartidos y pagados por partes iguales. Esto quiere decir que mi prohijado siempre es quien ha asumido la mayor parte de los gastos.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, ya que en la etapa de embarazo mi representado velo por completo los gastos que necesitó la aquí demandante, entendiéndose por ello alimentación, vestuario, servicio médico y demás gastos que se presentaron. Esto se confirma en virtud que la demandante no laboro durante el periodo gestacional de la menor EVZM.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, ya que para ese tiempo mi prohijado devengaba un salario aproximado de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000) M/cte, con el cual se suplía gastos de:

1. Mercado
2. Servicios públicos domiciliarios
3. Educación de la menor NHZM
4. Obligaciones financieras a nombre de Wilmer Zabala (Tarjetas de Crédito, Créditos de libre inversión)

Debido a esta carga económica la demandante debía pagar únicamente la cuota del inmueble, pero ella no lo realizó de manera permanente.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, mi prohijado siempre pago los gastos del colegio de la menor NHZM, pensión que tenía un costo de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) M/cte., el cambio de colegio se dio, debido a que la menor no aprobó el plan de estudios, generando la pérdida de año académico, de común acuerdo entre ambos padres y a modo de lección se inscribió en dicha institución distrital, la elección fue hecha por la demandante, porque su hermano menor estudiaba allá.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, ya que los gastos del hogar fueron siempre pagados en su mayoría por mi prohijado, tal como se detallan en el numeral segundo de este escrito, cabe resaltar que estas sumas de dinero fueron liquidadas por la demandante con su puño y letra, esto demuestra su señoría que tanto los hechos y pretensiones que solicita la demandante son temerarias y faltan a la verdad. Tampoco es cierto que mi prohijado llegara en estado de ebriedad, ya que siempre ha sido su prioridad el ser ejemplo para sus hijas menores y en su momento con la aquí demandante.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, ya que la ausencia temporal de mi prohijado se dio por diferencias entre la pareja, pero esto no significa que se haya desentendido de sus obligaciones como padre, durante ese tiempo siempre hubo abastecimiento de víveres y flujo de dinero necesario para los servicios públicos y demás gastos que se hayan presentado. Prueba de ello fue que al mes regreso a convivir con la aquí demandante.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, la ruptura de la convivencia fue propiciada por la aquí demandante, quien opto por separarse físicamente del señor Wilmer Zabala, del mismo modo, la señora Angie, manifestó que la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/cte, era una suma razonable para cubrir los gastos de las menores, debido a que la niña NHZM, estaba estudiando en colegio distrital, por ende no se cancelaba pensión y

que ella como propietaria del apartamento es quien debía pagar las cuotas del mencionado inmueble.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, esto se encuentra detallado de la siguiente manera:

- A) Debido a que los primeros seis meses de existencia de la menor EVZM, no fue necesario comprar pañales, paños húmedos y cremas, debido que en el baby shower, le fueron regalados en bastante cantidad dichos artículos.
- B) Durante este mismo periodo, la niña solamente se alimentaba de leche materna, por razones lógicas no era necesario proveer algo que no se necesitaba, pero cuando la niña comenzó a consumir leche con formula, mi prohijado compraba y entregaba a la demandante dichos alimentos de manera directa y sin afectar la cuota mensual que era de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/cte.
- C) Referente a las citas de control médico, el señor Wilmer Zabala, siempre ha cancelado las cuotas moderadoras, pero no solo se limita a este pago, sino que también provee el dinero para los transportes (taxi). Hecho soportado en los documentales que se adjuntan en este escrito de contestación de demanda.

AL HECHO DECIMO: Cierto parcialmente, efectivamente la audiencia de conciliación para regulación de visitas y cuotas de alimentos se realizó ante el ICBF (Soacha), en el cual, la señora Angie Moreno, al enterarse que ascendieron al señor Wilmer Zabala, opto que la cuota de alimentos no podía ser por MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000) M/cte, fue después del ascenso en el trabajo de mi prohijado que la aquí demandante ha optado por aumentar de manera temeraria el valor de la cuota de alimentos. Razón por la cual cursa ante su despacho dicha demanda.

AL HECHO UNDECIMO: Parcialmente cierto, si bien el salario que recibe mi prohijado asciende a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$11.810.838) M/cte, este corresponde a un salario integral que devenga como Oficial de Cumplimiento en la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., esto quiere decir que cada pago también se liquidan sus prestaciones sociales, del mismo modo, con esta suma de dinero realiza el pago de las acreencias que ha adquirido detalladas de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Cuota Apartamento	\$ 1.000.000
Servicios públicos	\$ 200.000
Internet	\$ 80.000
Mercado	\$ 250.000
Administración	\$ 169.000
Universidad	\$ 150.000
Crédito Banco Bogota (Mejoras inmueble)	\$ 2.000.000
Crédito Banco Falabella (Artículos hogar)	\$ 550.000
Peajes y gasolina	\$ 700.000
Cuota Padre	\$ 200.000

AL HECHO DUODECIMO: No es cierto, ya que la demandante no tiene una “*delicada situación económica*”, en el año 2020, la señora Angie Moreno, curso y pago una Especialización en Gerencia de Proyectos, en la Universidad Minuto de Dios, del mismo modo, efectúa compras de manera constante de ropa y artículos de lujo, entendiéndose esto que la demandante no tiene una condición económica difícil, sino que solo pretende aprovechar la coyuntura para sacar provecho económico de mi prohijado disfrazándolo con un aumento de cuota alimentaria a favor de sus hijas menores.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, ya que las sumas de dinero descritas por la parte demandante son alteradas con el único fin de pretender justificar una cuota de alimentos mucho mas alta, prueba de ello es que la demandante de su puño y letra hizo una liquidación total de los gastos que las niñas menores consumen mensualmente de la siguiente manera:

- **Gastos de arriendo**

Cabe resaltar que el inmueble donde residen la demandante y las niñas es un apartamento que es propiedad de la señora Angie Moreno, que paga en la actualidad se desconoce la entidad financiera, no es lógico que se pretenda cobrar la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) M/cte, por este concepto.

- **Gastos de mercado y abarrotes**

CONCEPTO	VALOR
Cuota apartamento	\$ 600.000
Administración	\$ 133.000
Colegio “Niko”	\$ 250.000
Cuidado “Niko”	\$ 150.000
Agua	\$ 120.000
Luz	\$ 80.000
Gas	\$ 80.000
Mercado	\$ 400.000
Internet	\$ 80.000
Cuota “otra”	\$ 300.000
TOTAL	\$ 2.193.000

Así mismo, durante el periodo de convivencia el mercado general tenía un costo de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/cte, que incluye lo que consume las niñas mensualmente(*carnes, verduras, frutas y golosinas*), dicha suma puede tener un incremento en la actualidad, pero no como lo manifiesta la demandante, esto debido al periodo que ha ocasionado la pandemia.

- **Gastos por cuidado de las menores**

Debido a la pandemia, la demandante ha trabajado desde su apartamento, así mismo, la persona que le colabora ocasionalmente con el cuidado de las niñas es la madre de la demandante Ana Silvia Bohórquez, quien nunca había cobrado dicha colaboración, que para efectos de justificar tales sumas de dinero está cobrando la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000)

M/cte, pretensión que nunca ha sido acreditada debidamente en este escrito de demanda.

- **Mercado Plaza**

Este gasto se encuentra incluido en el mercado de abarrotes, es pretensión de la demandante hacer creer a mi prohijado y al señor Juez, que el mercado de plaza puede tener un costo tan elevado, sabiendo que ya no son 4 personas las que conviven en ese techo sino son tres, siendo dos de ellas niñas menores.

- **Mercado de carne**

De la misma manera, este gasto se encuentra incluido en el concepto de “Mercado”, pero la demandante en su afán de elevar costos pretende discriminarlos a sabiendas que las personas que viven en el inmueble son dos menores de edad y una adulta (demandante), por ende

- **Cuidado**

Debido a la pandemia, la demandante se encuentra tiempo completo en el apartamento, algo similar sucede con la abuela de las niñas, quien depende económicamente de su pareja, entendiéndose esto, que no existe dicho cobro pero que astutamente pretenden cobrarlo a mi prohijado no en proporción sino en su totalidad, cuando este cuidado y protección lo debe brindar quien ostenta la custodia que para el caso en concreto es la demandante, así mismo, el cuidado analizado jurisprudencialmente y doctrinariamente es un conjunto indivisible conocido como protección, cuidado y crianza, pero se reitera que la parte demandante en su afán de cobros inexistentes ha pretendido que se cuantifique dichas acciones de protección y cuidado.

- **Colegio Nicole**

En la actualidad, el pago de matrícula, pensión, útiles escolares, uniformes, alimentos para el colegio, siempre han sido asumidos por mi prohijado, tal como consta en los soportes de pago que se adjuntan al presente escrito de contestación de demanda.

- **Ruta Nicole**

Este pago, siempre ha sido asumido por mi prohijado en un 50%, valor que se cancela fuera de la cuota de alimentos, pagado puntualmente, es ilógico que en tiempos de pandemia pretendan cobrar la aquí demandante un servicio que no se ha utilizado y que nunca ha pagado. Cabe resaltar que anterior al acuerdo suscrito ante el ICBF (Soacha), mi prohijado cancelaba la totalidad del servicio de ruta.

- **Cuidado Nicole, y asesorías tareas**

No es cierto, la niña nunca ha recibido asesorías o tutorías externas para sus tareas escolares, siempre se le ha explicado o ella misma realiza sus tareas en el horario establecido para esa labor. Esa suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 160.000) M/cte, es otra manera de querer cobrar la demandante para otros gastos y no el que ella manifiesta tener. En caso que llegase a presentarse un gasto extra corresponde a una impresión ya que los materiales se compran en su totalidad a principio del año escolar.

- **Pensión Emma**

No es cierto que este pagando dicha suma de dinero, si la niña no esta estudiando en ninguna entidad educativa, ya que en la actualidad tiene dos años. Esto demuestra la mala fe que la demandante tiene frente a unas pretensiones amañadas y que carecen de toda veracidad para con el señor Wilmer Zabala.

- **Ruta Emma**

Así como se mencionó en el literal anterior, si la niña no estudia en ninguna entidad educativa, es ilógico que la demandante pretenda cobrar unas sumas de dinero que no existen, nuevamente se reitera una mala fe con las pretensiones que pretende hacer exigir al señor Wilmer Zabala, sabiendo que siempre ha respondido con sus obligaciones como padre.

- **Pañales Emma**

No es cierto, la niña esta próxima a dejar la etapa de utilizar los pañales, del mismo modo, mi prohijado ha aportado en dinero o especie con los pañales que ha requerido la menor hasta el presente, distando con la realidad de las pretensiones de la parte demandante manifiesta en la demanda.

- **Artículos de aseo Emma**

No es cierto, ya que mi representado ha aportado en dinero o especie la adquisición de dichos elementos de aseo, razón por la cual no es cierto que la demandante haya o este asumiendo la totalidad de los gastos, prueba de ello son las transferencias electrónicas que se han realizado a la cuenta que dispuso la demandante no solo ante el Bienestar Familiar de Soacha sino previo acuerdo que tuvieron los padres.

- **Plan Complementario**

No es cierto, ya que este servicio mi prohijado lo ha venido pagando de manera continua sin ninguna colaboración de la demandante, es preciso recalcar que la señora Angie Moreno, nunca lo utilizo, razón por la cual desde el mes de diciembre de 2020, se dejo de pagar por parte del señor Wilmer Zabala.

SOBRE EL HECHO CATORCE: No es cierto, tal como lo establece el numeral cuarto del acuerdo suscrito por las partes ante el Bienestar Familiar en Soacha, el señor Wilmer Zabala, ha cancelado en su totalidad lo que corresponde al ítem EDUCACION (Matricula, pensión, útiles escolares, sudadera, ruta escolar si fuere el caso), pero la demandante pretende desconocer dichos pagos, aumentándolos con el único propósito de obtener una cuota de alimentos mas alta. Así mismo, la demandante nunca ha aportado al señor Wilmer Zabala, un soporte real de los costos de estos útiles escolares, sino que solo informa que tienen un costo y mi prohijado en su buena fe, transfiere dicha suma de dinero. También cabe resaltar que debido a la pandemia de Covid-19, el señor Wilmer Zabala, fue quien cancelo en su totalidad el equipo portátil que la menor NNZM, ha venido utilizando en para acceder a las clases virtuales, sabiendo la demandante que estos gastos son asumidos por partes iguales, pero con el único fin que la menor no viera afectado su rendimiento académico por falta de equipos para conectarse mi prohijado ha optado por no esperar una colaboración. La única pretensión

de mi representado es el bienestar de sus hijas y no perseguir u obtener un redito económico de las mismas, caso contrario de la demandante quien solo pretende obtener un redito económico con las demandas que ha presentado ante su despacho.

SOBRE EL HECHO QUINCE: No es cierto, ya que las niñas han estado afiliadas al sistema de salud como beneficiarias de Wilmer Zabala, que en su última etapa estuvieron desde octubre de 2019, este procedimiento no se realizó antes ya que de común acuerdo con la señora Angie Moreno y debido a que recibía subsidio de desempleo incluyendo el servicio de salud opto la demandante por no hacer el traslado tiempo antes.

SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, debido a que mi prohijado ha aportado cumplidamente y con suficiencia, con la cuota de alimentos a favor de las menores NNZM y EVZM, dicho incremento que pretende la parte demandante, es para cubrir presuntamente otros gastos que no corresponde a los alimentos de las hijas en comun, entendiéndose por esto el pago de cuota del apartamento de Angie Moreno, cuota de administración del inmueble, pago de un presunto salario a la abuela materna de las menores, por cuidado personal, todo esto en detrimento del patrimonio de Wilmer Zabala. Así mismo, la parte demandante desconoce por completo los gastos que mi prohijado tiene, no solo con la banca tradicional, sino también con su progenitor, ya que el señor Wilmer Zabala, es quien vela en la actualidad en su totalidad por los gastos que tiene hacia él.

A LA SEGUNDA: Me opongo, dado que la cuota de alimentos en su naturaleza jurídica y fin de la misma no debe entenderse como un salario percibido, esta figura de cobros y pagos de “PRIMAS”, no existen, estos cobros fuera de ser completamente anormales descubren que la demandante Angie Moreno, solo pretende obtener un redito económico y no velar por sus propios medios lo que la ley le obliga como madre de las menores.

A LA TERCERA: Me opongo, en virtud que este proceso es solo un pretexto amañado de la demandante para obtener recursos económicos externos y utilizarlos a modo personal.

A LA CUARTA: Me atengo a lo probado en el proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La norma positiva civil, la jurisprudencia y la doctrina, concuerdan al definir el concepto denominado “ALIMENTOS”, que en sí mismo, se divide en 2 grupos, los llamados i) *alimentos necesarios* y ii) *alimentos congruos*, elemento sine qua non en el presente litigio, del mismo modo, es necesario exponer a su honorable despacho la vulneración de derechos que está teniendo mi prohijado por parte de la aquí demandante, ya que falta a toda verdad y lealtad en el escrito de demanda.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

La norma superior, estipula una serie de mecanismos de protección a la familia y a los hijos que componen el núcleo familiar y que son de estricto cumplimiento tanto por los padres como por las autoridades, pero este cumplimiento no se debe entender como un abuso o capricho amañado por alguno de los padres, hecho que aquí se viene presentando por parte de la demandante: 1) abusa de su condición madre cabeza de familia, al pretender y desconocer los aportes que mi prohijado ya viene realizando por concepto de alimentos a favor de sus hijas menores. 2) pretender cobrar unas sumas de dinero exorbitantes y que rayan con la realidad, debido a la mejora de las condiciones laborales de mi representado.

Preámbulo: Los Principios que rige la norma constitucional, están plasmados en este apartado, son orientadores y vinculantes, estos principios como el trabajo, justicia, igualdad dentro de un marco jurídico, son de estricto cumplimiento tanto para las autoridades como para los particulares, esta interpretación jurisprudencial permite entender la vulneración del contenido dogmático que complementa el texto normativo, por ende también la voluntad del constituyente primario, es por esta razón que mi prohijado ha visto vulnerado sus derechos no solo como padre, sino también como miembro activo de esta sociedad, donde querer progresar y mejorar la calidad de vida de su núcleo familiar es entendido por la aquí demandante como un agravio y que mediante acciones judiciales específicas busca obtener un redito económico motivado por el afán de captar los recursos económicos del señor Wilmer Zabala, quien a pulso y esfuerzo ha logrado obtener el cargo que desempeña en la Fiduciaria.

Artículo 2: El elemento dogmático que contiene el texto constitucional busca demostrar al ciudadano, qué es y qué fines persigue el Estado, al caso en concreto alguno de estos fines son la prosperidad, la protección, honra y bienes, situación que ha vulnerado la aquí demandante contra mi representado, en virtud que solo persigue un redito económico que le sea favorable a ella encubierto como “*cuota de alimentos*”, pese a que se ha cumplido con dichos emolumentos que garantizan no solo la subsistencia sino que otorgan una calidad de vida optima a las menores de acuerdo a la forma, modo y medios que cuenta el señor Zabala, pero no son suficientes para la señora ANGIE MORENO. Se crea el interrogante *¿Qué es una cuota de alimentos suficiente para Angie Moreno a favor de sus hijas menores?*, ya que pretende mediante el presente proceso obtener unas sumas de dinero que distan de la realidad, del mismo modo, nace otro interrogante sobre los mecanismos de defensa jurídica que cuenta el señor Zabala, ya que el codificado procesal opera inicialmente en un solo sentido mediante medidas cautelares que merman su capacidad de su defensa jurídica, afectando su buen nombre, bienes y honra, en virtud, a que es tachado como un padre que se desentiende de las obligaciones alimentarias hacia sus hijas menores siendo esto un yerro que astutamente la demandante mediante apoderado judicial hace ver ante el despacho.

Artículo 5: La familia como como institución básica de la sociedad, goza de protección especial, pero esta protección no puede ser amañada sino que requiere un modo de desarrollo normal, donde la igualdad, respeto y comunicación asertiva debe ser la constante en la relación de las cabezas que la conforman, situación que no se ha presentado en este caso, ya que la demandante siempre ha sido una persona que toma decisiones fuera de contexto sobre las hijas en común que tiene con mi prohijado, ejemplo de esto es iniciar una serie de acciones judiciales a sabiendas que el señor Zabala, siempre ha respondido por la manutención de sus hijas, labor que no solo se limita al aporte económico sino que hace presencia activa en la crianza de ellas, hechos que serán probados en el presente asunto

Referente a la naturaleza del concepto de familia, como se expuso anteriormente es el núcleo de la sociedad actual, el espíritu del constituyente lo concibe de la siguiente manera “*No puede hablarse de la familia sin coordinar sus contenidos con los del niño, el joven, la mujer o el anciano ni viceversa. No es necesario discutir por qué la familia es el núcleo, principio o elemento fundamental de la sociedad. Se le reconoce este lugar de privilegio dentro de la escala social porque todos deberíamos nacer, vivir y morir dentro de una familia (...) Siendo ello así, es apenas obvio determinar la protección del Estado y la sociedad para esa familia y fijar la inviolabilidad*

para su honra, dignidad e intimidad, así como sentar las bases de su absoluta igualdad de derechos y deberes”, valores como la dignidad e igualdad son elementos que la parte demandante ha omitido en sus labores como compañera en el proceso de crianza de las hijas en común, es importante recalcar que no solo se limita al elemento económico sino que ha creado un ambiente hostil en el entorno familiar conformado, afectando no solo a mi prohijado, sino que también se ha visto afectadas las hijas menores, vulnerando todo el núcleo familiar compuesto.

Artículo 42: La familia, entendida como “núcleo fundamental” de la sociedad, busca que, a través de los mecanismos jurídicos y administrativos, se proteja el postulado constitucional que emana de la norma superior, pero debe entenderse que esta protección no puede ser amañada por las cabezas que conforman dicha comunidad.

La jurisprudencia ha determinado el tiempo, forma y modo, de dar alimentos a los hijos menores, que, para el asunto presente, nunca se ha desconocido u omitido el deber de otorgarlos. Entendiéndose este postulado que la *“obligación de alimentos no solo se fundamenta en la solidaridad sino también en la responsabilidad”*. Reiterando que se ha cumplido a cabalidad por parte del señor WILMER ZABALA y no así por la señora ANGIE MORENO.

Del mismo modo, la línea jurisprudencial ha recalcado que *“el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2°, 5°, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.) Sentencia C-184 de 1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell”*.

Este reconocimiento y obligación de otorgar alimentos, se entiende que es compartida, conforme a los medios que cuenta cada uno de los aportantes, así mismo, el concepto de *“alimentos”* derivado del parentesco no solo comprende el sustento diario sino que también abarca el vestido, la habitación, la educación, servicios públicos domiciliarios básicos, salud y cuidado personal, siendo este último interpretado astutamente por la demandante que debe ser cuantificado fuera de la cuota de alimentos y peor aun que solo debe ser asumido por el demandado y ella exonerada del

mismo, sabiendo la demandante que no cumple con los requisitos de acreditación debidos para hacerlos exigibles, sino que es ficto con la progenitora de la aquí demandante.

CODIGO CIVIL

La norma positiva, determina el modo, tiempo y forma de otorgar alimentos, como se lo ha venido realizando el señor Wilmer Zabala, nunca ha pretendido desconocer sus obligaciones para con sus hijas, sino todo lo contrario ha sido una persona completamente responsable, tanto que nunca ha limitado sus recursos económicos, fisicos, emocionales y morales.

Articulo 411: Es claro y probado que las menores NNZM y EVZM, son hijas del señor Wilmer Zabala, por ende le debe otorgar alimentos a ellas, tal como lo establece el numeral tercero(ibidem), el debate jurídico se centra en la presunta omisión a disponer un recurso económico superior al que ya viene otorgando, que nace desde el momento que mi prohijado fue ascendido de cargo en la entidad donde labora como Oficial de Cumplimiento en la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., donde la demandante al saber de esta novedad laboral ha iniciado acciones juridicas para obtener en el caso en concreto una suma de dinero superior que asciende al treinta y cinco (35%) por ciento del salario, así mismo, el reconocimiento y cobro de unas primas semestrales, el cual permite entender que no solo pretende aumentar la cuota sino convertir dicha obligación legal en un asunto comercial, el cual es notorio en las pretensiones del escrito de demanda, donde aumenta significativamente los alimentos que ya recibe cumplidamente desde el momento que mi representado ha adquirido dichas obligaciones alimentarias. Se crea el interrogante de ¿cómo es que de un momento a otro no le es suficiente dichas sumas de dinero que ascienden a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/cte, mas los gastos de educación que se pagan de manera independiente a la mencionada cuota?, también los gastos médicos que requieren las menores (cuota moderadora y transportes), es preciso recalcar que el señor Wilmer Zabala, no se limita a lo estipulado y suscrito, ya que aporta mas de lo ordenado en el acta suscrita ante el bienestar familiar.

NECESIDAD DEL ALIMENTADO

De acuerdo a lo pretendido en la demanda, las menores mensualmente ostentan gastos por OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/cte,

aproximadamente, en dos niñas menores de edad, en edad escolar, de las cuales la hija mayor estudia actualmente y la niña menor no ha entrado a jardín infantil, ya que hasta el mes de agosto de esta anualidad cumplirá los dos años. Esto permite comprender, que no solo hay un abuso en el cobro de que por cuota de alimentos pretende la demandante, sino que busca que se le otorgue por sentencia judicial el cobro de lo no debido a cargo del señor Wilmer Zabala.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y EQUIDAD

El texto constitucional menciona que la obligación alimentaria se rige bajo unos parámetros legales y de principios rectores del derecho como lo son la equidad y la solidaridad de las personas obligadas a otorgar alimentos, pero que en el caso en concreto solo le están siendo exigibles a mi representado por parte de la demandante, quien liquida una serie de conceptos (alimentos), que distan de la realidad y que solo buscan el detrimento patrimonial de Wilmer Zabala y que dejan prístinos los de la señora Angie Moreno, también nace un nuevo interrogante ¿la demandante aporta del mismo modo, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/cte, a los alimentos de sus hijas en común?, ya que siguiendo la lógica de las pretensiones de la demanda ya está asumiendo y cancelando dicho valor, para un total global de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) M/cte, aproximadamente. Este interrogante se plantea en virtud que no se puede acudir al sistema judicial a dirimir conflictos motivados únicamente con el capricho o necesidad de querer únicamente pedir sin tener en cuenta la realidad de las situaciones, también es preciso recalcar que no cuenta con las debidas acreditaciones para hacer exigibles algunos conceptos de cuidado y crianza que no cumplen los requisitos legales.

Artículo 412: Tanto el codificado civil como el Código de la Infancia y la Adolescencia, contextualiza lo que por *alimentos* debe ser entendido, verbos rectores como el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor, deben ser suplidos indispensablemente, situación que mi prohijado no desconoce ni omite, ya que a la fecha de presentación y otrora tiempo ha cumplido cabal e íntegramente dicha obligación. Lo que no puede permitirse es la alteración de dichas obligaciones a capricho o amaño, entendido que si mejora su condición profesional y laboral, la madre del menor acude a la jurisdicción ordinaria con el fin de obtener mediante una sentencia judicial mas de lo que las menores requieren, esto se expone dada las circunstancias

de tiempo, modo y forma como se vienen presentando los hechos, si a las tempranas edades de 14 y 2 años respectivamente requieren mas de 4 millones de pesos como cuota de alimentos, cuanto será esta cuando ya estén cursando grados de escolaridad y universitarios, esto permite comprender que no es potestativo el padre sino que debe regirse al yugo de emociones que la demandante presente en ese momento, esto desdibuja no solo lo manifestado en la norma jurídica, sino que vulnera en todo sentido lo ordenado por la Constitución Política, jurisprudencia y demás normas afines a estos asuntos.

Artículo 413: Las clases de alimentos, analizados para el presente asunto, iniciaron como necesarios, pero que debido a las circunstancias y modo en la calidad de vida de los padres de las menores, ciertamente son congruos, pero esto no quiere decir que por ello se busque mediante este proceso se abuse o vulnere los derechos del señor Wilmer Zabala, que si bien es cierto ostenta en la actualidad un buen empleo remunerado de la misma manera, también es cierto que no puede convertirse esto en un persecución constante de la demandante a pretender elevar costos de alimentos de manera caprichosa, dado que mi prohijado ha cumplido con sus deberes como alimentante para con sus hijas. Caso contrario fuera que el señor Zabala, nunca aportara o fuera displicente con los alimentos que le debería a sus hijas.

Artículo 419: La tasación objetiva como labor del operador judicial, debe estar sustentada en la debida etapa procesal, este análisis demostrara que la liquidación aportada en el escrito de demanda no corresponde a lo que la menores consumen o gastan en el periodo de 30 días, esto permite entender que, si bien hay gastos, no es en esa dimensión que la parte actora pretende, sino que se acomodan a lo que actualmente se viene otorgando. Del mismo modo, no existe norma jurídica alguna que ordene incrementos más que elevados, solo por el hecho de devengar un mejor salario que el otro padre.

El presente análisis normativo, concluye que la demandante busca obtener un claro redito económico disfrazándolo como “cuota de alimentos”, carece de todo fundamento que soporte dicha demanda, ya que se ha determinado con precisión en tiempo, forma, modo y lugar, que el señor Wilmer Zabala ha cumplido con su obligación alimentaria a favor de sus hijas menores NNZM y EVZM,

CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

La garantía de los derechos de los menores y adolescentes, gozan no solo de la protección constitucional, sino que también han sido objeto de estudio del derecho internacional público, que, mediante los tratados suscritos entre el estado colombiano, buscan conformar unidad judicial y legislativa. Para el caso en concreto, hay elementos a tener en cuenta, ya que no existe una omisión en los deberes como alimentante por parte del señor Wilmer Zabala en beneficio de sus hijas menores, sino que se dirime si los recursos otorgados no son suficientes, tarea que analizara el operador judicial y que de acuerdo al presente codificado se han venido cumpliendo en su totalidad, sin existir truco o artimaña para la omisión del mismo.

Los principios que rige la Ley 1098 de 2006, operan como guía normativa no solo en el operador judicial sino también a los progenitores, situación que sorprende al demandado ya que nunca se ha desinteresado por que sus hijas no tengan los medios idóneos para existir, educar y formar moralmente, labor que al presente se viene realizando. Si bien el cuerpo normativo exalta principios y valores como la protección a nivel integral, emocional, educativa y moral, esta unión permite que sean elementos aportantes a la sociedad, esta tarea ya se ha venido realizando por parte de mi prohijado quien a sacrificio propio ha encaminado su proyecto de vida junto a sus hijas, desarrollando unidad familiar pese a que no exista dicha unión con la señora Angie Moreno.

El desarrollo normativo mediante el reconocimiento de tratados internacionales ha exaltado dichos postulados, identificados plenamente en

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño

INTERES SUPERIOR DEL MENOR-Criterios jurídicos para determinarlo

Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes,

no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. Ineptitud de la demanda o por indebida acumulación de pretensiones.
2. Temeridad y mala fe.
3. Cobro de lo no debido.
4. Falta de acreditación a la obligación que reclama (Cuidado Personal realizado por la abuela materna)

Si bien estas excepciones, no están encaminadas que la acción adelantada carece de argumentos, si va dirigida a evidenciar que el actuar de la demandante falta a la verdad, como ya se ha expuesto ampliamente, los hechos narrados en el escrito de demanda, tergiversan y acomodan la realidad al antojo de la demandante, pretendiendo evidenciar una negligencia en el suministro de los alimentos que le corresponde a mi representado para con sus hijas, tan es eso, que presenta gastos por distintos rubros que no son acordes a los gastos de las menores, pues refiere pago de arriendo en inmueble que es propio, o servicios de rutas en instituciones educativas que se encuentran trabajando bajo el modelo de virtualidad, entre las demás ya señaladas.

Por lo anterior, la temeridad y la mala fe radica no en presentar la demanda, si no en presentar hechos y pretensiones que pretende hacer incurrir en error al juzgador para obtener una decisión favorable a sus pretensiones.

PRUEBAS

Sírvase señor juez de Familia, tener como tales y dar pleno valor probatorio a las siguientes:

A) DOCUMENTALES APORTADAS

1. Copia digital factura FALABELLA (ropa de las menores)
2. Copia digital factura DK JEANS (jean)

3. Copia digital factura ropa (varios)
4. Copia digital factura MINISO (accesorios)
5. Copia digital factura GOYURT AMÉRICAS II (accesorios)
6. Copia digital factura DIMA JUGUETES S.A.S (juguetes)
7. Copia digital factura PAYLESS SHOESOURCE PSS Colombia (calzado infantil)
8. Copia digital factura H&H (ropa)
9. Copia digital factura INVERSIONES SULUMA SAS (accesorios)
10. Copia digital factura PERMODA LTDA (ropa)
11. Copia digital factura TITINOS (zapato colegial)
12. Copia digital factura H&H (ropa bebe)
13. Copia digital factura EBF INVERSIONES SAS (accesorios)
14. Copia digital factura (ropa)
15. Copia digital factura FALABELLA (ropa)
16. Copia digital factura CORPARQUES MUNDO AVENTURA (entretenimiento)
17. Copia digital factura FEMENI (ropa)
18. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (16 de agosto del 2019)
19. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (30 de agosto del 2019)
20. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (17 de septiembre del 2019)
21. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (02 de octubre del 2019)
22. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (16 de octubre del 2019)
23. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno BANCOLOMBIA (18 de noviembre del 2019)
24. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno NEQUI (02 de diciembre del 2019)
25. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno BANCOLOMBIA (19 de diciembre del 2019)
26. Copia digital de la transferencia (19 de diciembre del 2019)

27. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno NEQUI (cuota niñas diciembre 2)
28. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (20 de enero del 2020)
29. Copia digital de la transferencia (20 de enero del 2020)
30. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (01 de febrero del 2020)
31. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA
32. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA
33. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (02 de marzo del 2020)
34. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (02 de marzo del 2020)
35. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (16 de marzo del 2020)
36. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA
37. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (abril del 2020)
38. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA
39. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA
40. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (01 de junio del 2020)
41. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (16 de junio del 2020)
42. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA
43. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (17 de julio del 2020)
44. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (01 de agosto del 2020)

- 45.Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (01 de agosto del 2020)
- 46.Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (16 de agosto del 2020)
- 47.Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (02 de septiembre del 2020)
- 48.Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (18 de septiembre del 2020)
- 49.Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (03 de octubre del 2020)
- 50.Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (18 de octubre del 2020)
- 51.Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (03 de noviembre del 2020)
- 52.Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (24 de noviembre del 2020)
- 53.Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (02 de diciembre del 2020)
- 53.Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (18 de diciembre del 2020)
- 54.Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno NEQUI (08 de enero del 2021)
- 55.Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (17 de enero del 2021)
- 56.Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno NEQUI (Adicionales)
- 57.Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (Adicionales)
- 58.Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno NEQUI (08 de noviembre del 2019)
59. Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno NEQUI (Adicionales)
- 60.Copia digital de transferencia a la cuenta de la señora Dayana Moreno DAVIVIENDA (17 de enero de 2021)
61. Copia digital de factura de compra de uniformes (febrero 8 del 2020)
62. Copia digital

B) Testimoniales

1. Sírvase señor(a) Juez, solicitar en calidad de testigo al señor Edwin Aguillón Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.072.350 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., dirección de notificación en la Transversal 65 # 59-35 sur Apto 1010, correspondiente a la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., ya que es conducente, pertinente y útil, porque a través de su testimonio, detallara que la aquí demandante falta a la verdad en los hechos expuestos, de conformidad a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2. Sírvase señor(a) Juez, solicitar en calidad de testigo a la señora Jennifer Zabala Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.266.747, dirección de notificación en la Transversal 65 # 59-35 sur Apto 1010, correspondiente a la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., email: jezaqui@hotmail.com, ya que es conducente, pertinente y útil, porque a través de su testimonio, detallara que la aquí demandante falta a la verdad en los hechos expuestos, de conformidad a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3. Sírvase señor(a) Juez, solicitar en calidad de testigo al señor Charly Steven Corrales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.024.484.077, dirección de notificación en la Transversal 36 # 69J – 48 sur, correspondiente a la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., e-mail: stevencorrales23@hotmail.com, ya que es conducente, pertinente y útil, porque a través de su testimonio, detallara que la aquí demandante falta a la verdad en los hechos expuestos, de conformidad a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado por mi prohijado
- Lo descrito en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- Al señor Wilmer Zabala, en la Carrera 1 N° 1 – 04 sur, torre 6 apartamento 223, correspondiente a la nomenclatura urbana de Madrid - Cundinamarca, móvil 313 4632705, e-mail: yahir.zabala@gmail.com
- Al señor Edwin Aguillón Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.072.350 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., dirección de

notificación en la Transversal 65 # 59-35 sur Apto 1010, móvil: 304 546 66 48, e-mail: edwinaguillonc@gmail.com

- A la señora Jennifer Zabala Quiroz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.266.747, dirección de notificación en la Transversal 65 # 59-35 sur Apto 1010, correspondiente a la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., móvil: 310 587 70 27 e-mail: jezaqui@hotmail.com
- Al señor Charly Steven Corrales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.024.484.077, dirección de notificación en la Transversal 36 # 69J – 48 sur, correspondiente a la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., móvil: 321 260 40 64 e-mail: stevencorrales23@hotmail.com
- Al suscrito en la carrera 8 N° 11 – 39 oficina 407, correspondiente a la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., móvil: 300 396 03 03, e-mail: eherrera@hljuridicos.com o en la Secretaria del Despacho.

Con mi acostumbrado respeto.



JOHN EDWARD HERRERA BORGE

Cedula de ciudadanía N° 80071127

T.P. N° 291.447 DEL CSJ

H & L
JURÍDICOS

Señor:
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA
E. S D.

DEMANDANTE: ANGIE DAYANA MORENO BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: WILMER YAHIR ZABALA QUIROZ
CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER
RADICADO: 2020-600

WILMER YAHIR ZABALA QUIROZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.072.189.816, de Estado Civil soltero, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente en derecho al Abogado **JOHN EDWARD HERRERA BORGE**, quien se identifica civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía N° 80.071.127 de Bogotá, y T.P. # 291.447 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación, defienda mis intereses en el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, que cursa en su honorable despacho, hasta su correspondiente culminación.

Mi Apoderado queda con amplia facultad para el ejercicio del presente mandato incluyendo las de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir y asumir, conciliar aun sin nuestra presencia e interponer recursos y las que se estipule en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor(a) Juez de Soacha (Cundinamarca), reconocerle personería a mi apoderado en la forma y términos de este poder.

Cordialmente,


WILMER YAHIR ZABALA QUIROZ
C.C. N° 1072189816
Teléfono: 3134632705
E-mail: yahir.zabala@gmail.com

Acepto el poder,


JOHN EDWARD HERRERA BORGE
C.C. N° 80.071.127 De Bogotá D.C.
T.P. N° 291.447 Del C. S. de la J.

Móviles: 57+ 300 396 03 03 - 310 386 63 05
Email: eherrera@hljuridicos.com

